

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ALFONSO AGUILAR  
SARTORI

Recurrido

v.

EUGENIA M. ORSINI  
HERENCIA

Peticionaria

KLCE201801539

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D CU2007-0159

Sobre:  
CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdoba, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdoba, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 2018.

I.

Compareció ante nosotros la Sra. Eugenia M. Orsini Herencia (señora Orsini, o la peticionaria), para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (foro primario, o foro recurrido). Mediante dicha determinación interlocutoria se paralizaron, provisionalmente, las relaciones materno filiales entre la señora Orsini y su hijo, ordenándosele a ésta acreditar el cumplimiento con órdenes judiciales previas, relacionadas a terapias psicológicas y plan de servicios del Departamento de la Familia.

II.

En agosto de 2014, ante unas alegaciones de maltrato -y luego de celebrarse la vista correspondiente-, se concedió al Sr. Alfonso Aguilar Sartori (señor Aguilar, o el recurrido), la custodia provisional del hijo en común con la señora Orsini, a quien el Departamento de Familia le estableció un Plan de Servicios<sup>1</sup>. En torno a este asunto se celebraron varias vistas de seguimiento y se emitieron distintas órdenes judiciales. Eventualmente, el foro primario acogió las recomendaciones de la Unidad

<sup>1</sup> Véase Resolución y Orden de 28 de septiembre de 2018, págs. 140 – 144 del Apéndice del recurso.

Social, y el 27 de junio de 2016 emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó a la señora Orsini iniciar servicios de ayuda psicológica. También ordenó al Departamento de la Familia realizar la intervención correspondiente y proveer un Plan de Servicios<sup>2</sup>.

En julio de 2018, la señora Orsini radicó una “Moción urgente para solicitar la custodia monoparental del menor y para solicitar orden”<sup>3</sup>. Dijo que su hijo, quien reside en Maryland junto a su padre, le ha expresado su deseo de regresar a vivir con ella en Puerto Rico y cursar su último año de escuela superior en la Isla. Aseveró que el menor de 18 años se siente infeliz en el entorno en el que se encuentra, y que su padre le obliga a tomar medicamentos para tratar su condición de “autismo”<sup>4</sup>, los cuales el joven presuntamente entiende que surten el efecto contrario, pues lo adormecen y afectan su estado de ánimo. En apoyo a su solicitud, la señora Orsini sometió copia de ciertos mensajes de textos intercambiados con el menor.

El señor Aguilar se opuso a lo solicitado. Hizo un recuento de los hechos procesales que dieron lugar a la custodia monoparental que ostenta; en particular, un referido por negligencia y alegaciones de maltrato emocional hacia el menor por parte de su progenitora. Arguyó que el presunto maltrato continúa vigente a través del contacto telefónico, con llamadas prolongadas (muchas veces más de una hora), casi diarias, durante las cuales la madre cuestiona todo lo que hace el hijo y lo abruma con comentarios negativos de todo su entorno (la escuela, sus amistades, el hogar paterno, los Estados Unidos), además de insistirle en que no tome sus medicamentos recetados, entre otros.

Explicó el señor Aguilar que el hijo en común tiene un diagnóstico de déficit de atención (ADD, por sus siglas en inglés), pero la madre insiste en que no requiere medicación, por lo que porfía incluso con maestros y médicos. Señaló, además, que la señora Orsini aprovecha las visitas filiales

---

<sup>2</sup> Más adelante, la señora Orsini informó haber seleccionado como terapeuta a la Dra. Michelle Merced de APS Health Care.

<sup>3</sup> Véanse págs. 7 -

<sup>4</sup> Aunque ella le llama “autismo”, más adelante el padre aclarar que lo que padece el joven es déficit de atención (ADD).

que hace al hijo en común para presionarlo y decirle que escoja entre vivir en Estados Unidos o Puerto Rico, lo que genera ansiedad y confusión al menor. En este sentido, indicó que la madre pretende mantener una relación de codependencia y enfermiza con su hijo, y con ese fin se dedica a atacar y desprestigiarle a él como padre.

En apoyo a sus aseveraciones, el señor Aguilar sometió, entre otros, copia de los estados de llamadas telefónicas de la señora Orsini a su hijo entre el 14 de junio de 2017 y el 13 de junio de 2018. Explicó que, donde reside, su hijo está identificado formalmente como estudiante de educación especial y, en virtud de ello, cuenta con un plan individualizado con maestros y especialistas que le dan seguimiento. En este sentido, adjuntó copia del reporte de notas del joven, su programa de clases para el próximo año, y fotos acreditativas de su participación en el equipo de sóftbol de su escuela. Dijo encontrarse, desde ya, en la búsqueda de universidades que ofrezcan programas especiales para estudiantes con condiciones cognoscitivas.

A base de lo alegado, el señor Aguilar solicitó una modificación a las relaciones materno filiales. Pidió que, en lugar de que estas tengan lugar un fin de semana al mes, que se celebren un fin de semana cada dos meses.

Mediante Orden de 7 de agosto de 2018<sup>5</sup>, el foro primario dispuso lo siguiente: “se le prohíbe a ambos padres hablarle al menor sobre los asuntos judiciales, ello incluye indagar sobre la preferencia de éste en cuanto a su lugar de residencia, también se le prohíbe indagar o preguntar sobre el hogar o la familia del otro progenitor”. También ordenó lo que citamos a continuación:

Conforme la recomendación previamente hecha por la Unidad Social el padre está más capacitado para ejercer la custodia del menor, de hecho en la resolución de 27 de junio de 2016 surge que conforme evaluación psiquiátrica hecha en la Clínica de Diagnóstico del Tribunal se le ordenó a la madre recibir tratamiento psicológico y se le concedieron (30) días para informar el profesional seleccionado y la fecha de la primera cita.

---

<sup>5</sup> Véanse págs. 73 – 76 del Apéndice del recurso.

La demandada informó a través de su representación legal que la psicóloga sería la Dra. Michelle Merced y que su primera cita sería el 2 de agosto de 2016, se le conceden (10) días a la representación legal de la demandada para que someta evidencia de que ésta ha continuado recibiendo de forma ininterrumpida los servicios psicológicos o que fue dada de alta. Dentro del mismo término también deberá someter evidencia de haber cumplido con el plan de servicios diseñado por el Departamento de Familia.

En respuesta a la antedicha Orden, la señora Orsini acreditó haber tomado uno talleres psicoeducativos a los que fue referida por el Departamento de Familia<sup>6</sup>. Además, sometió copia de un certificado de servicio fechado a 28 de julio de 2017, el cual acreditaba haber tomado terapias entre agosto de 2016 y julio de 2017. Dicho certificado no incluyó información alguna relativa a haber sido dada de alta.

Mediante Orden de 29 de agosto de 2018, el foro primario dispuso que la señora Orsini no había cumplido con lo ordenado, pues la prueba sometida lo único que indicaba es que asistió a terapias hasta mediados de 2017; esto es, más de un año atrás. Acotó lo siguiente:

No se ha sometido ningún documento que acredite que fue dada de alta de los servicios de APS, entiéndase de psicólogo, psiquiatra y trabajador social. También deberá someter evidencia que se le requirió en la orden de 7 de agosto en cuanto a la Dra. Michelle Merced. Tampoco se ha sometido evidencia de que cumplió con el plan de servicio establecido por el Departamento de la Familia.

Más adelante, el señor Aguilar radicó una “Urgente solicitud de ejecución de Orden”<sup>7</sup>. Informó que la señora Orsini “no ha desistido de su campaña negativa en torno a todo lo relacionado al hogar paterno y su entorno. Ella se aprovecha de la vulnerabilidad del menor para mantenerlo en un ciclo eterno de maltrato emocional”. Según indicó, pese a la orden judicial de 7 de agosto de 2018, la señora envió al hijo en común mensajes de texto diciendo lo siguiente: “ya mismo vamos a corte”, “hang in there”, “no te vas a aburrir conmigo”, “te doy lo que soy: vida activa y balanceada”, entre otros. En apoyo a lo indicado, adjuntó copia de los mensajes aludidos. Además, enfatizó que el hecho de crear falsas expectativas en el menor

---

<sup>6</sup> Desconocemos, por no haberse detallado en ninguna parte del recurso de epígrafe, si dichos talleres fueron lo único que se recomendó en el Plan de Servicios diseñado por el Departamento de la Familia, o si el mismo abarcó otros componentes.

<sup>7</sup> Véanse págs. 85 – 87 del Apéndice del recurso; y sus anejos, págs. 88 – 93.

constituía una forma de maltrato, además de ser un craso incumplimiento a una orden judicial.

A base de lo alegado, el señor Aguilar pidió que se remueva a la señora Orsini sus derechos de patria potestad. Solicitó también que se suspendan las relaciones filiales y todo contacto entre madre e hijo.

Mediante Resolución y Orden de 4 de septiembre de 2018, el foro primario denegó la solicitud de privación de patria potestad, aclarando que dicho requerimiento debía atenderse en un pleito independiente. No obstante, en aras de proteger el mejor bienestar del menor, suspendió provisionalmente las relaciones materno filiales, incluidas las llamadas y mensajes de texto<sup>8</sup>. Aclaró que “[u]na vez la madre someta los documentos requeridos en la orden de 29 de agosto de 2018 se atenderá el asunto y de ser necesario se señalará una vista sobre relaciones materno filiales en el tribunal”. (Énfasis en el original). Según acotó,

**Una vez la demandada presente prueba al Tribunal de que ha cumplido con todas nuestras órdenes, que se encuentra emocionalmente estable y que cumplió con el Plan de Servicio del Departamento de la Familia se evaluará el restablecimiento de las relaciones materno filiales y la posibilidad de hacer un referido sobre custodia a la Unidad Social.** (Énfasis en el original).

Inconforme con lo anterior, la señora Orsini pidió reconsideración<sup>9</sup>. Mediante Resolución y Orden de 28 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, el foro primario denegó lo solicitado<sup>11</sup>. Tras hacer un recuento del trámite del caso desde el 2014, aclaró que en la solicitud de reconsideración se hacían “una serie de alegaciones que no son cónsonas con el expediente y contiene información incorrecta que puede inducir a error al juzgador”, además que “la representación legal de la demandada de forma incorrecta interpreta determinaciones y órdenes judiciales que son clara(s) y no están sujeta(s) a interpretación”. Destacó que la determinación de suspender provisionalmente las relaciones materno filiales fue “*en el ejercicio del*

<sup>8</sup> Véanse págs. 97 – 98 del Apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Véanse págs. 106 – 119 del Apéndice del recurso, y sus anejos, págs. 120 – 134.

<sup>10</sup> Notificada el 4 de octubre de 2018.

<sup>11</sup> Véanse págs. 138 – 144 del Apéndice del recurso.

***parens patria y para garantizar la estabilidad emocional del menor***". (Énfasis en el original). Ello, pues "[c]onforme los mensajes de texto la madre no tan solo incumplió las órdenes que emitimos en protección del menor, sino que con su conducta lo está descompensando emocionalmente". (Énfasis en el original).

Como parte de la determinación aludida, el foro primario aclaró que, si bien se había concedido a la señora Orsini un término para acreditar lo requerido, ello no limitaba al tribunal a que, "en el ejercicio del *parens patriae* tome medidas provisionales urgentes en protección del menor; más aún cuanto[sic] se le han requerido una serie de documentos a la madre con el propósito de acreditar su estado emocional y ésta no los ha sometido". Según recalcó, "[l]a seguridad y el bienestar del menor van por encima de cualquier derecho que pueda reclamar un adulto, en este caso la madre".

Finalmente, el foro primario destacó que, si bien es cierto que todo menor debe relacionarse con ambos padres, dicha relación debe ser saludable y propender a su mejor bienestar físico y mental. Acotó que, "una vez la madre ponga en posición al tribunal y acredite que ha cumplido con todos los requerimientos del tribunal se referirá el asunto con carácter de urgencia a la Unidad Social para que haga una recomendación sobre reanudación de la relación materno filial".

De la antedicha determinación es que la señora Orsini acudió en revisión mediante el recurso de epígrafe. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes dos errores:

1. ... determinar prohibir las relaciones materno filiales y la comunicación de la Sra. Eugenia Orsini Herencia de manera parcial y perjudicada sin existir justificación para ello.
2. ... determinar prohibir las relaciones materno filiales y la comunicación de la Sra. Eugenia Orsini Herencia de manera parcial y perjudicada en violación a su debido proceso de ley sin escucharla ni darle tiempo para expresarse y presentar sus argumento(s).

### III.

#### A. *El auto de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147

DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)<sup>12</sup>.

*b. Manejo de los casos*

Es norma asentada que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). Los jueces de instancia deben contar con una gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales, lo que garantiza un

---

<sup>12</sup> Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren. *In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega, Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988)*. Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. Íd. Es por ello que impera la norma de deferencia, limitándose nuestra función revisora solo si nos convencemos que es propio intervenir ante la presencia de arbitrariedad, prejuicio, parcialidad, o un exceso en el uso de discreción.

#### IV.

La señora Orsini nos pide expedir un auto discrecional de *certiorari* para revisar una determinación interlocutoria emitida por el foro primario. Por tratarse de una controversia en el ámbito de relaciones de familia, a manera de excepción, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos pudiera facultar para dilucidar los méritos del asunto. No obstante, tal como mencionamos en el apartado anterior, como foro apelativo venimos obligados a integrar lo establecido en la referida Regla con las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Ponderados los criterios establecidos en la misma, no encontramos que se configure ninguna de las circunstancias que justificaría expedir el auto solicitado. Ello, por encontrarnos claramente ante una decisión típica de manejo del caso, asunto frente al cual los foros revisores debemos abstenernos de intervenir, sobre todo en situaciones como la presente, en la que no existe indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones